

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

La grandeza y la unidad de España no se forjaron con la frivolidad y con el regalo.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 283

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 24 de los corrientes, me participa que algunas Corporaciones no han interpretado claramente el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último y estiman que es necesaria la aprobación por la Superioridad de las plantillas de personal remitidas.

Al objeto de evitar cualquier duda, si ésta se suscitara en los Ayuntamientos de la provincia, se hace público que no es necesario el esperar tal aprobación, y que pueden ser aplicadas todas las plantillas que no hayan sido rectificadas por la Superioridad dentro del plazo de los quince días siguientes a su emisión.

El fin de la Orden es un examen comparativo y no otra cosa; éste verificado, quedan aprobadas de no ser dentro de los quince días antes dichos anuladas por el Centro Directivo a que hago referencia.

Se hace público para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 29 de Mayo de 1940.

2800

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

### CIRCULAR NÚM. 284

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Tamajón para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 29 de Mayo de 1940.

2801

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

La Subinspección General de Servicios y de Movilización de la 5.ª Región Militar (Zaragoza), participa a este Gobierno civil, lo siguiente:

«Prorrogado hasta el día 30 de Junio próximo, por Orden de 16 del actual («D. O.» número 109), el plazo para pasar la revista anual todos los hombres de los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los de 1936 y siguientes, que habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional y se encuentren separados de filas, se hace saber que los interesados a quienes comprende la obligación pueden pasar dicha revista anual, indistintamente, ante cualquiera de las Autoridades que determina la norma 2.ª de la Orden de 17 de Enero de 1940 («D. O.» número 13); bajo apercibimiento de que, pasado el plazo marcado, no podrán alegar ignorancia y se aplicarán las sanciones reglamentarias.»

Lo que se hace público para su mayor difusión, conforme interesa la expresada Autoridad Militar.

Guadalajara 30 de Mayo de 1940.

2812

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de mayo de 1940 por la que se dispone la regularización de los contratos de seguros sobre la vida y de pago de los capitales a los beneficiarios de asegurados muertos en la guerra o por la revolución.

La extramortalidad causada por la guerra de liberación y, especialmente, por el asesinato sistemático que experimentó la zona «roja», plantea al legislador, en el campo del seguro, un problema palpitante. De otra parte, la suspensión en el pago de primas por los asegurados o el pago deficiente, en ocasiones fuera

del régimen de moratoria, y la necesidad de normalizar, en general, las relaciones derivadas de estos contratos, requieren también el dictado de normas adecuadas. No todas estas cuestiones pueden ser resueltas entregándolas al juego autónomo del derecho y de los pactos privados. Particularmente el problema de la extramortalidad exige un derecho especial que ponga remedio a tanto quebranto y venga a colocar sobre los contratos, originados sin previsión posible de los históricos acontecimientos posteriores, un derecho justo. Recientemente, algunos países de Europa, ante el estallido de la guerra actual, han sustituido también el pacto por una legalidad preceptiva para todos los interesados.

En primer lugar, los contratos en anómala situación por la falta del pago de primas, pactados y sostenidos a lo largo del tiempo, en muchos casos a costa de gran sacrificio, se han de normalizar. En segundo, deben regularizarse las obligaciones generales de los aseguradores. En tercero, es llegado el momento de pronunciar el derecho de miles de familias de héroes y mártires al cobro de los capitales asegurados.

La Ley establece que la extramortalidad derivada de la guerra y la revolución se cubrirá con aportaciones de los asegurados y de los aseguradores, que se fijarán definitivamente en una segunda etapa, si bien, desde ahora, es menester determinar, aunque sea con carácter provisional, la contribución máxima de los asegurados. Fijase ésta en el cinco por ciento de los capitales asegurados, y es propósito del Gobierno que, en la etapa definitiva, quede reducida. La modificación de dicha aportación la hará perfectamente soportable, si es que no la apoyaran bastante la justicia de pagar una sobreprima en razón del exceso de riesgo que se padeció y la reparación, nunca suficiente, que se contribuye a llevar a millares de hogares.

La Ley insta provisionalmente, y abre camino para que llegue a serlo de modo definitivo, una nivelación proporcionada de las consecuencias de la extramortalidad entre los aseguradores. Es decir; que ante el riesgo de la revolución y de la guerra aparecen éstos constituidos en una especie de coaseguro. Si al advenir los acontecimientos se hubieran podido prever sus características y magnitud, ningún asegurador habría rechazado, de definirse entonces la obligación que ahora se concreta, el principio de división y cobertura de los riesgos, en forma que sustituyera lo aleatorio por lo equitativo. No sería, pues, razonable, rechazar «a posteriori» criterio semejante, que, por otra parte, tiene precedentes en la Ley reguladora del Desbloqueo.

Restauración de los contratos en unos casos, pago de los siniestros causados por la revolución y la guerra en otros, módico esfuerzo de los asegurados, consignación del principio que obliga a contribuir a los aseguradores, compensación entre éstos y puesta en marcha de la maquinaria del seguro, son características de los preceptos que constituyen la siguiente Ley y servicio, en definitiva, de la previsión en nuestro País.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se reputan sin efecto, desde el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis hasta la promulgación de la presente Ley, las cláusulas contenidas en las pólizas de seguros del Ramo de Vida aprobadas por la Administración española, relativas a la extinción, resolución, ineficacia o reducción automática de los contratos por falta de pago de

las primas convenidas en los plazos pactados. Lo dispuesto en este párrafo no afecta a los pactos que hayan podido convenirse entre asegurados y aseguradores, con posterioridad al incumplimiento, para extinguir o modificar el contrato.

Las obligaciones de los asegurados que venzan a partir de la promulgación de la presente Ley, serán satisfechas a los aseguradores conforme a los términos de la póliza. Las primas atrasadas y no satisfechas correspondientes al período comprendido entre el 19 de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de promulgación de este texto, serán pagadas a los aseguradores con sus intereses compuestos al cuatro por ciento dentro del plazo y modalidades que libremente convengan las partes. De igual modo se procederá en cuanto a los atrasos por intereses de anticipos en curso.

Los aseguradores concederán a los asegurados que lo interesen, para el pago de los atrasos, anticipos sobre las pólizas, siempre que, conforme a las condiciones del contrato, y haciendo omisión del incumplimiento, procediere. Asimismo se podrán aprobar por la Dirección general de Seguros tablas de recargo de primas vencederas en el futuro, como sustitutivo del pago específico de los atrasos.

Artículo segundo. La fórmula y tablas de reducción que proceda aplicar en los contratos de seguro sobre la vida, a virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley reguladora del Desbloqueo, se aprobarán por el Ministerio de Hacienda antes del día veinte de junio próximo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los asegurados del Ramo de Vida con póliza anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, que hubieren satisfecho primas bajo dominio marxista, podrán enervar la aplicación del artículo treinta y siete de la Ley reguladora del Desbloqueo abonando las diferencias existentes entre las citadas primas, valoradas conforme a la escala del artículo doce de dicha Ley, y el importe nominal de las mismas. La cantidad complementaria que proceda abonar, será aumentada con sus intereses compuestos al cuatro por ciento.

Es de aplicación a los pagos derivados de este artículo cuanto se dispone en el anterior sobre plazos y modalidades.

Artículo tercero. Los seguros doblemente afectados por lo dispuesto en los dos artículos anteriores, estarán al conjunto de normas dimanadas de ambos preceptos.

Artículo cuarto. La aplicación a cada caso, de cuanto se dispone en los artículos anteriores, será concretada y regulada por convenio especial que suscribirán las partes antes del transcurso de los dos meses siguientes a la promulgación de esta Ley. Dichos convenios estarán exentos de impuestos, si bien la exención no afectará a los seguros a que se refieren. En defecto de pacto especial, los atrasos y pagos complementarios de los asegurados deberán quedar satisfechos al asegurador antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto. Los siniestros o vencimientos acaecidos en el Ramo de Vida después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la promulgación de esta Ley, que no hubieren sido ya objeto de liquidación y pago, lo serán conforme a las siguientes normas en cuanto se refieran a contratos afectados por los preceptos anteriores:

a) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo primero, se abonará el capital de la póliza, reduciendo las primas vencidas y no satisfechas y los

anticipos en curso, más los intereses compuestos de todo ello hasta la fecha del óbito o del vencimiento al cuatro por ciento anual. Igualmente se practicará la detracción a que se refiere el artículo doce, apartado e), siempre que las pólizas estén contratadas antes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

b) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo segundo, se abonará el capital de la póliza con las mismas deducciones del apartado precedente, salvo que en lugar de deducir primas vencidas y no satisfechas, más sus intereses, se deducirán las diferencias entre el nominal de las primas pagadas bajo dominio marxista y el valor que les corresponda con arreglo al artículo doce de la Ley del Desbloqueo, más sus intereses compuestos al cuatro por ciento anual.

c) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo tercero, se aplicarán los dos métodos reseñados en los dos apartados anteriores, cada uno en la parte correspondiente.

Los beneficiarios deberán solicitar documentadamente de las entidades aseguradoras los pagos pertinentes dentro del plazo de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, viniendo obligados los aseguradores a expedir el oportuno recibo.

Los aseguradores satisfarán el cincuenta por ciento de las cantidades que procedan dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud; salvo que ésta no incluyera justificación suficiente del derecho de los peticionarios, en cuyo caso el citado plazo correrá a partir de la fecha en que se complete la documentación correspondiente. El cincuenta por ciento restante se satisfará antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. Quedan obligadas las Compañías aseguradoras, en las mismas condiciones que establece el artículo anterior, al pago de los siniestros ocurridos después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por consecuencia de hechos de la guerra española de liberación, o de ejecución de pena capital, lesiones, homicidio o asesinato derivados de la revolución. Si el asegurador hubiere percibido antes del óbito la totalidad de las primas devengadas, en dinero nacional, no habrá lugar a deducción alguna por razón de primas.

Cuando el fallecimiento del asegurado estuviere comprendido en este artículo y la defunción registrada en forma a la fecha de promulgación de la presente Ley, los beneficiarios y los aseguradores procederán según lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior, salvo que el derecho establecido por el presente artículo hubiese tenido ya efectividad.

En los casos de desaparición del asegurado, durante el período comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la Victoria, sin que al presente exista declaración solemne del fallecimiento, los seguros de vida vigentes en la primera de las citadas fechas, se registrarán por los siguientes apartados:

a) Los presuntos beneficiarios deberán poner el caso en conocimiento de la entidad aseguradora, por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley. La entidad aseguradora viene obligada a expedir recibo del escrito.

b) Los beneficiarios instarán, si ya no se hubiere hecho, la declaración de ausencia legal, que a los efectos de esta Ley se otorgará por el mero transcurso del año a que se refiere el número 1.º del artículo ciento ochenta y tres reformado del Código Civil.

c) Obtenida la declaración de ausencia legal se participará por los beneficiarios a la entidad asegu-

radora, que satisfará a los mismos las reservas matemático-legales del seguro, correspondientes al día inicial de la ausencia, en el plazo de un mes.

d) Declarado el fallecimiento y comunicado a la entidad aseguradora, vendrá ésta obligada a completar el pago hasta la cantidad procedente en el plazo de un mes, aunque no antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. Este pago será reversible en beneficio del asegurador si el declarado fallecido apareciese con posterioridad.

Artículo séptimo. Las transacciones, liquidaciones o acuerdos convenidos con anterioridad a la promulgación de esta Ley, entre los aseguradores y los beneficiarios afectados por los artículos 5.º y 6.º de los que hubieren dimanado para los beneficiarios derechos inferiores a los que determinan ambos preceptos, deberán ser objeto de rectificación por las entidades aseguradoras, con el fin de dar efectividad a lo dispuesto en los mencionados artículos 5.º y 6.º, completando en lo pertinente los nominales satisfechos dentro de los plazos que señala el último párrafo del artículo 5.º La rectificación será instada mediante escrito de los beneficiarios antes del transcurso de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, expidiendo recibo los aseguradores.

Igualmente deberán ser objeto de rectificación dentro de los mismos plazos y en beneficio de los asegurados, las decisiones unilaterales de las Compañías de Seguros, no consentidas expresamente por aquéllos, que menoscabaran las normas establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Artículo octavo. Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida, acaecidos antes de la promulgación de la presente Ley y a los que no afecte lo dispuesto en los artículos anteriores, se satisfarán de conformidad con el pacto, en su totalidad, dentro de los tres meses siguientes a dicha promulgación.

Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida, que acaezcan después de la promulgación de esta Ley, y a los que no afecte lo dispuesto en los artículos anteriores, se satisfarán conforme a las condiciones de la póliza.

Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida que, afectados por lo dispuesto en los artículos precedentes se produzcan después de la promulgación de esta Ley, estando los obligados al corriente en el pago de las primas vencidas con posterioridad a dicha promulgación, se satisfarán conforme al artículo 5.º si no se hubiere suscrito el convenio especial a que se refiere el artículo 4.º, y, si se hubiere suscrito, teniendo en cuenta los pactos de éste.

En todos los casos a que se refiere este artículo y el anterior, habrá lugar a la detracción prescrita por el artículo 12, apartado e), siempre que se trate de pólizas contratadas antes del primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. Los plazos establecidos en la Ley y Reglamento vigentes del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes para la presentación a liquidación de las pólizas de seguros sobre la vida comprendidas en esta Ley, estarán abiertos durante todo el Ejercicio de mil novecientos cuarenta, sin perjuicio de que las Compañías se abstengan de realizar pago alguno a los beneficiarios en tanto no se justifique por éstos el pago del Impuesto.

Cuando las pólizas a que se refiere el párrafo anterior estuvieren ya presentadas a la fecha de promulgación de esta Ley, pero pendientes de liquidación, los contribuyentes podrán optar entre la devolución del documento, para acogerse al precedente

dárrafo, o la liquidación del mismo sin multa ni intereses de demora.

Artículo diez. Las discrepancias que surjan en la aplicación de esta Ley, entre los asegurados o beneficiarios de una parte y las entidades aseguradoras de otra, se someterán al Tribunal arbitral de Seguros que se crea por la presente Ley.

Compondrán dicho Tribunal:

a) Dos Magistrados propuestos por el Ministro de Justicia, uno de los cuales actuará de Presidente.

b) Un actuario de la Dirección General de Seguros.

c) Actuará de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un funcionario del Cuerpo técnico de Seguros.

El nombramiento de los miembros del Tribunal se formalizará por Orden del Ministerio de Hacienda.

El mero sometimiento de una cuestión incidental al Tribunal, implicará el sometimiento íntegro del fondo del asunto, salvo que el demandante desistiera de la reclamación formulada a la entidad aseguradora.

El Tribunal se ajustará en la sustanciación de los asuntos a los trámites y procedimientos prescritos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Las resoluciones del Tribunal serán irrecurribles y ejecutorias. La parte vencida, o que desista, será condenada en costas, importando éstas, excepción hecha del Impuesto del Timbre, un tres por mil del principal que cederá en beneficio del Tribunal. A falta de ejecución voluntaria de las resoluciones del Tribunal ejecutará la Hacienda el fallo, teniendo en cuenta los plazos establecidos por los artículos anteriores.

Artículo once. Las obligaciones de las Compañías aseguradoras, dimanadas del artículo 6.º, de esta Ley, serán equilibradas dentro de las respectivas explotaciones, conforme a las normas que se establecen en los siguientes preceptos, a cuyo efecto se distinguen dos etapas sucesivas: una provisional y otra definitiva.

Artículo doce. La etapa provisional se ordenará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se entenderá por carga provisional de cada Compañía la diferencia existente entre la suma de los capitales asegurados comprendidos en el artículo 6.º y la suma de las reservas matemáticas, de los contratos de referencia, correspondientes a las primas vencidas hasta el día diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Para hacer frente a la carga citada, las Compañías aseguradoras dispondrán del diez por ciento de sus reservas matemáticas al cierre del ejercicio de mil novecientos treinta y cinco. No obstante, la Dirección General de Seguros podrá, con carácter general, ajustar dicho porcentaje a las necesidades reales, bien disminuyéndolo hasta el ocho por ciento, bien aumentándolo hasta el doce por ciento.

c) Si la cifra resultante del apartado b) superase en una Compañía a la carga provisional, el exceso será entregado al «Consorcio de Compensación de Seguros». Al contrario si la cifra resultante del apartado b) fuese inferior en una Compañía a la carga provisional, el asegurador tendrá derecho a percibir del «Consorcio de Compensación» la diferencia.

d) Durante la etapa provisional, figurará en el activo de cada Compañía la cantidad determinada en virtud del apartado b), bajo la siguiente rúbrica: «Cobertura de reservas utilizadas. Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta. Artículo tre-

ce, apartado d)», que será amortizada en la etapa definitiva.

e) Durante la etapa a que se refiere este artículo, los asegurados o beneficiarios de seguros del Ramo de Vida contrados antes del primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, contribuirán a la cobertura de la extramortalidad reconocida por el artículo sexto, mediante una detracción provisional en el momento del pago extintivo que realice el asegurador, igual al cinco por ciento del capital asegurado por cada póliza en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. El importe de estas detracciones se depositará en el Consorcio de Compensación hasta la etapa definitiva. Los aseguradores tendrán en cuenta lo dispuesto en este apartado en orden a la concesión de anticipos, rescates o liberaciones que puedan concederse durante el período provisional.

f) Los expedientes de liquidación y pago que las Compañías aseguradoras formen al dar cumplimiento al artículo sexto de esta Ley, serán remitidos a la Dirección General de Seguros para su revisión y archivo.

g) Los plazos de ejecución de este artículo serán determinados por la Dirección General de Seguros.

Artículo trece. La etapa definitiva se ordenará según la Ley especial que en su día se dicte, una vez terminado el desbloqueo. En dicha Ley especial se precisará:

a) Las reglas para fijar definitivamente el importe de la carga provisional a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, asegurador por asegurador y en su totalidad.

b) El descuento, contribución o gravamen definitivo que hayan de soportar los seguros del Ramo de Vida pactados antes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, que en ningún caso excederá del cinco por ciento del capital asegurado, con el fin de contribuir a la extramortalidad reconocida por el artículo sexto de esta Ley.

c) La aportación de los aseguradores al mismo fin.

d) El método de amortización del tanto por ciento de las reservas utilizado en virtud del artículo anterior.

e) Las reglas para una justa distribución entre todas las Compañías de la total carga definitiva y los procedimientos de compensación entre las mismas.

f) Las normas que deban observarse, en su caso, para corregir las detracciones provisionales hechas a los asegurados o beneficiarios por virtud del apartado e) del artículo anterior y para rectificar las compensaciones realizadas entre los aseguradores durante la etapa provisional.

Artículo catorce. El Consorcio de Compensación de Seguros a que se refiere el artículo doce estará regido por un Comité compuesto del Director General de Seguros como Presidente; dos aseguradores y dos asegurados designados por la Junta Consultiva y, sin voz ni voto, el Secretario de dicha Junta y un Interventor nombrado por el Interventor General de la Administración del Estado.

Corresponderá al Consorcio conocer y resolver sobre cuantas cuestiones se promuevan en orden a la determinación de las cantidades a que se refiere el artículo doce, apartados a), b) y c) y, en general, a la buena observancia de dichos preceptos y de los demás apartados del mismo artículo.

Los ingresos del Consorcio se realizarán directamente por los aseguradores obligados en el Banco de España, en una Cuenta corriente de efectivo, titulada «Consorcio de Compensación de Seguros», de la que

no podrá disponerse más que mediante talones nominativos a favor de los aseguradores que a ello tengan derecho, suscritos por el Presidente y el Interventor del Consorcio.

Artículo quince. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que procedan, las acciones u omisiones que impliquen culpa o dolo de las Compañías aseguradoras en el cumplimiento de la presente Ley, serán castigadas administrativamente con imposición de multa por el Ministerio de Hacienda hasta el límite de cien mil pesetas por acción u omisión.

Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores, respecto del cumplimiento de este texto legal.

Artículo dieciséis. El plazo máximo de dos meses fijado en el artículo cuarto para la suscripción de los convenios especiales y de los de treinta días establecidos para la presentación de las solicitudes de asegurados y beneficiarios en los artículos quinto, sexto y séptimo, podrán ser ampliados por la Dirección General de Seguros cuando los interesados residan en el extranjero.

Asimismo, la Administración se reserva el derecho de investigar los casos en que los beneficiarios no hicieron uso de los derechos concedidos en esta Ley por ignorancia de la existencia del Seguro, pudiendo en dichos casos ampliarse los plazos a que se refiere el párrafo anterior mediante Orden Ministerial de carácter general.

Artículo diecisiete. Mientras no se disponga lo contrario, los gastos de producción de seguros del Ramo de Vida no podrán exceder del noventa por ciento del total de primas cobradas en cada Ejercicio correspondientes al primer año de vigencia de los contratos. Se entenderán por gastos de producción los sueldos, gastos de viajes, comisiones, y, en general, cuantos origine aquélla independientemente de los gastos de administración.

Artículo dieciocho. Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar, total o parcialmente, la presente Ley, con las variantes necesarias, a las mutualidades de seguros sobre la vida, sean puras o a prima fija.

Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este texto, que entrará en vigor el día de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones contrarias al mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se prorroga la moratoria a que se refiere el Decreto de 20 de septiembre de 1938 en los territorios liberados después de primero de enero de 1939.

No habiendo desaparecido las causas que determinaron la publicación de los Decretos de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis y veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, según lo evidencian las reiteradas súplicas que

se han dirigido al Gobierno, ha parecido prudente otorgar una última prórroga que terminará en quince de septiembre del año en curso.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga hasta el quince de septiembre del año en curso, con efecto retroactivo al primero de abril del mismo año, la suspensión de los procedimientos a que se contraen los Decretos de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Los procedimientos en que por efecto de la extinción de la suspensión en primero de abril, se hubiere instado la vía de apremio, quedarán paralizados en el estado en que se encuentren en el día de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo. Las prórrogas concedidas en nada obstarán a la Ley y disposiciones de Gobierno que se dicten relativas a la eficacia y cuantía de los derechos y obligaciones objeto de los procedimientos prorrogados.

Artículo tercero. Queda autorizado el Ministro de Justicia para acordar y resolver sobre las consecuencias que se deriven en la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN DE BILBAO EGUÍA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se incluye la Institución Libre de Enseñanza entre las Entidades reseñadas en el artículo primero del Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional y disposiciones complementarias.

En la norma primera de la Orden de diez de enero de mil novecientos treinta y siete se previene que se entenderán comprendidos en el artículo primero del Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, además de varias Entidades determinadas especialmente, cualesquiera otras agrupaciones filiales o de significación análoga contraria a los intereses de la Patria.

Y considerando que entre ellas debe ser objeto de especial prevención la Institución Libre de Enseñanza por sus notorias actuaciones contrarias a los ideales del Nuevo Estado,

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderá comprendida en el artículo primero del Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional y disposiciones complementarias, la Institución Libre de Enseñanza.

Artículo segundo. Los bienes incautados procedentes de dicha Institución quedarán adscritos al Ministerio de Educación Nacional para cumplimiento de sus fines culturales en la forma que su titular estime conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSÉ IBÁÑEZ MARTÍN

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de mayo de 1940 por la que se anuncia concurso para la provisión de las plazas de Médicos y Odontólogos agregados con carácter eventual a Centros de Higiene rural.

Ilmo. Sr.: Consignada en los Presupuestos vigentes la cantidad precisa para retribuir, en concepto de indemnización, a los Especialistas y Odontólogos agregados, con el carácter de personal técnico eventual, a los Centros secundarios de Higiene rural, cuya eventualidad estuvo siempre limitada por la vigencia del Presupuesto anual del Estado, cubriéndose unas veces por concursos provinciales y otras por nombramiento directo a propuesta de las Jefaturas provinciales de Sanidad, y modificado el emplazamiento de alguno de dichos Centros, de acuerdo con las necesidades sanitarias observadas, es llegado el momento de establecer el número y clase de sus consultas de especialidades y de proveerlas con carácter general y con sujeción a las disposiciones vigentes en cuanto ellas sean compatibles con el carácter eventual de las referidas plazas.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. Se anuncia concurso para la provisión, por el plazo de un año y con la indemnización anual de 2.000 pesetas, de las plazas de Médicos y Odontólogos agregados, con carácter eventual, a los Centros de Higiene rural que a continuación se indican:

Tisiólogo, Puericultor, Venereólogo, Odontólogo y Oftalmólogo en las de Igualada, Hellín, Vinaroz, Peñarroya, Arrecife, Cieza y Lorca.

Tisiólogo, Puericultor, Venereólogo y Odontólogo en los de El Espinar, Castro-Urdiales, Villanueva del Arzobispo, Villarrobledo, Arévalo, Miranda de Ebro, Trujillo, Cabra, Ribadavia, Villagarcía, Laguardia, Reinosa, Santoña, Talavera de la Reina, Medina del Campo, Benavente, Monforte, Calatayud, Sigüenza, Jaca, Astorga y Calahorra.

Tisiólogo, Puericultor, Oftalmólogo y Odontólogo en los de Sanlúcar de Barrameda, Alcoy, Algeciras, Valdepeñas, Linares y Cartagena.

Tisiólogo, Puericultor y Odontólogo en los de Don Benito, Reus, Játiba, Gaudía, Mieres, Orihuela, Ubeda y Puertollano.

Maternólogo y Odontólogo en el de Vallecas.

Tisiólogo y Odontólogo en el de Gijón.

Segundo. Dentro del carácter de preferencia que para los especialistas residentes en la localidad de la vacante estableció la Orden de 12 de febrero de 1936, que regulaba el funcionamiento de los Centros secundarios de Higiene rural, se observarán las disposiciones, y con arreglo a los siguientes requisitos:

Para las plazas de Odontólogo, será necesario estar en posesión de este título, y para todas las restantes, poseer el de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.

Para concursar las plazas de Puericultor o Maternólogo, será condición indispensable, fijada por el Decreto de 19 de septiembre de 1935, hallarse en posesión del correspondiente título de Puericultor o

del certificado prevenido en la Orden de 28 de febrero de 1935.

Los concursantes que sean designados para ocupar las plazas anunciadas cesarán automáticamente en los destinos al cumplirse un año de su nombramiento, si éste no fuera previamente revalidado.

Tercero. Los aspirantes podrán presentar instancia en el Registro de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España, Madrid), hasta el 15 de junio próximo, acompañadas del título profesional o copia notarial del mismo, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de aptitud física y certificación acreditativa de haber sido depurado con resultado favorable por el Colegio profesional correspondiente o por el Organismo del Estado, Provincia o Municipio en que presten sus servicios. Igualmente acompañarán los documentos acreditativos de reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior, párrafos segundo y tercero, y de cuantos méritos deseen alegar en relación con la especialidad de la vacante concursada y con el desempeño de plazas similares, singularmente con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Cuarto. Una vez resuelto el presente concurso, quedarán caducados todos los nombramientos interinos y eventuales hasta el presente extendidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 25 de mayo de 1940. P. D., José Lorente

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## Servicio Nacional Agronómico

### Sección de Guadalajara

## JUNTA HARINO-PANADERA

### CIRCULARES

De acuerdo con las órdenes recibidas del Ilustrísimo señor Director General de Agricultura, en su telegrama de ayer, los precios de harina y pan que han de regir en esta provincia, a partir del día primero de Junio próximo, serán como sigue:

#### Zona Harinera H-A

El precio de la harina del 95 por 100 de rendimiento será el de 76'75 pesetas Qm., al pie de fábrica y sin envase.

#### Zona Harinera H-B

El precio de la harina del 95 por 100 de rendimiento será el de 77'25 pesetas Qm., al pie de fábrica y sin envase.

El precio de los subproductos para ambas zonas harineras será el de 45 pesetas Qm. y el de los residuos de limpia 30 pesetas Qm.

#### Zonas Panaderas P-A y P-B

##### Pan de flama

Piezas de 1.000 gramos.....	0'75 pesetas.
» de 750 gramos.....	0'55 »
» de 500 gramos.....	0'40 »
» de 250 gramos.....	0'20 »

##### Pan de lujo

Piezas de 160 gramos.....	0'20 pesetas.
» de 72 gramos.....	0'10 »

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y el público en general para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Presidente, Federico Fernández Kunt. 2817

En relación con la Circular número 241, publicada en el «Boletín Oficial» número 116, correspondiente al día 14 del actual, por los Servicios de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, se pone en conocimiento de todas las Alcaldías, que las raciones suplementarias de pan a que se refiere la misma, no serán suministradas a los consumidores hasta tanto que no reciban órdenes de esta Junta Harino-Panadera o del mencionado Servicio de Abastecimientos.

Por tanto, el suministro de pan se hará de acuerdo con las instrucciones de esta Presidencia, publicadas en Circular inserta en el «Boletín Oficial» del mismo día, y que además fueron remitidas directamente a todos los Ayuntamientos; advirtiéndole que, de no hacerlo así, serán severamente castigadas las Autoridades que contravengan esta orden.

Guadalajara 27 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Presidente, Federico Fernández Kuntz. 2816

## Ayuntamientos

### CIRUELAS

El día 10 de Junio próximo y hora de las catorce, tendrá lugar la subasta de los pastos de este término, exceptuando los pequeños cotos cerrados, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

El aprovechamiento dará principio el día primero de Julio de 1940 y terminará el día 30 de Junio de 1941. Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento general.

Ciruelas 27 de Mayo de 1940.—El Alcalde, ilegible. 2798

(Derechos de inserción, 6 '25 ptas.)

El día 10 de Junio próximo y hora de las trece, en la Sala Consistorial, tendrá lugar la subasta del arriendo de la siega de los juncos de la Dehesa de Pajera, bajo el tipo de 50 pesetas y año 1940.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en este Ayuntamiento para conocimiento general.

Ciruelas 27 de Mayo de 1940.—El Alcalde, ilegible. 2797

(Derechos de inserción, 4'25 ptas.)

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### GUADALAJARA.—Requisitoria

Don Angel García Estremiana, Juez de instrucción en funciones de este partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza a los procesados en la causa 29 de 1936, seguido sobre quebrantamiento de condena, Elías González Fernández, hijo de José y María, de 28 años de edad, natural y vecino de Gijón, con domicilio últimamente en la calle de Antonio Canero, tienda de la señora María, soltero, peón; a Severiano González García, de 32 años de edad, hijo de José y Ursula, natural de San

Martín de la Palamosa, vecino de León, últimamente, calle Ventas de Nava, 27, casado con Encarnación Torres, peón albañil, y a Ramón Miguel Dorado García, de 28 años de edad, hijo de Miguel y Victoria, natural y vecino de Plasencia, con domicilio en la calle de Ramón y Cajal, número 96, soltero, chofer, el primero puesto en libertad en virtud de auto de la Audiencia de esta ciudad, fecha 25 de Mayo de 1939, y los otros dos, en 13 y 12 de Septiembre de 1936, por orden del Excmo. Sr. General Jefe de la Región Militar de Burgos, en cuya Prisión Central se encontraban a la sazón, y que no han sido hallados al ir a ser emplazados para ante dicha Audiencia Provincial de Guadalajara, para que en el término de diez días, a contar de la publicación de la presente en el tablón de anuncios y «Boletines Oficiales» de esta provincia, León, Cáceres y Oviedo, comparezcan ante este Juzgado a constituirse en prisión; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de los mencionados procesados, poniéndoles a mi disposición.

Dado en Guadalajara a 10 de Mayo de 1940.—A. García Estremiana. El Secretario, Luis Abella.

2773

## JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL de RESPONSABILIDADES POLITICAS de GUADALAJARA

Don Pascual Brun Arqué, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que en el expediente instruido por este Juzgado con el número ciento treinta y ocho de mil novecientos treinta y nueve, contra Pablo del Val Buendía, vecino de Ocentejo (Guadalajara), se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, que copiada literalmente, dice así:

«En Madrid, a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta; examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas las diligencias del expediente seguido contra Pablo de Val Buendía, vecino de Ocentejo (Guadalajara), mayor de edad, soltero y oficio labrador.

Resultando: Que de las pruebas, informes, antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Pablo del Val Buendía, de ideas izquierdistas, estaba afiliado a la U. G. T. local con anterioridad al G. M. N., y durante el mismo ostentó el cargo de Secretario de dicha Organización, intervino en incautación de salinas y bienes en el término municipal de Ocentejo, habiendo realizado gran propaganda en favor del Frente Popular. También intervino directamente en la destrucción de las imágenes y objetos de culto de la Parroquia, huyó a campo rojo ingresando en filas marxistas, desconociéndose su paradero. Dicho inculcado carece en absoluto de bienes y no tiene hijos ni personas incapacitadas a su cargo.

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones complementarias, salvo el plazo de instrucción del expediente por retardo de la publicación en el «Boletín Oficial».

Considerando: Que los hechos que se estiman pro-

bados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos B, E y L del artículo cuarto de la Ley mencionada, por haber desempeñado el inculpado el cargo directivo en asociación del Frente Popular, haberse significado públicamente en su actuación en favor del mismo y haberse opuesto con actos directos al Movimiento Nacional, hechos todos que se estiman y califican de graves.

Considerando: Que es responsable, en concepto de autor, el referido inculpado, sin que concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, y teniendo en cuenta que aquél carece de bienes y no tiene personas a su cargo, procede imponer al inculpado las sanciones de inhabilitación absoluta, relegación y económica comprendidas en los grupos I, II y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Pablo del Val Buendía a las sanciones de diez años de inhabilitación absoluta para todo cargo y relegación por el mismo tiempo a las posesiones africanas y mil quinientas pesetas de multa, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, notificándose esta sentencia al inculpado, en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.»

Y para que conste y le sirva de notificación al interesado a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cincuenta y siete y concordantes de la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Guadalajara a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Pascual Brun Arqué.

Don Pascual Brun Arqué, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que en el expediente instruido por este Juzgado con el número 75 de 1939, contra Eliseo Martínez Pérez, vecino de Piqueiras (Guadalajara), se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, que copiada literalmente, dice así:

«En Madrid, a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta. — Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas las diligencias del expediente seguido contra Eliseo Martínez Pérez, vecino de Piqueiras (Guadalajara), natural de ídem, de 27 años de edad, soltero y oficio labrador.

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Eliseo Martínez Pérez, de arraigadas ideas extremistas, perteneció al partido de Izquierda Republicana antes del G. M. N., destacándose públicamente por una intensa propaganda en favor del Frente Popular en las elecciones de Febrero de 1936, con posterioridad al 18 de Julio de dicho año, continuó con las mismas ideas y propaganda, huyendo a la zona roja voluntariamente donde permaneció durante la guerra y desconociéndose en la actualidad su paradero. Dicho inculpado carece de bienes y de hijos o personas incapacitadas a su cargo.

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones complementarias, salvo el plazo de instrucción del expediente por retardo de la publicación en el «Boletín Oficial».

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos C, E. y L. del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que el inculpado figuró inscripto en partido del Frente Popular, se significó públicamente por su actuación en favor de aquél y se opuso abiertamente al Movimiento Nacional, hechos que se califican de graves.

Considerando: Que dicho inculpado es responsable, en concepto de autor, en responsabilidad política, sin concurrencia de circunstancias modificativas, y teniendo en cuenta que carece de bienes y de cargas familiares, procede imponer al inculpado las sanciones de inhabilitación absoluta, relegación y económica, comprendidas en los grupos I, II y III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado D Eliseo Martínez Pérez, a las sanciones de ocho años y seis meses de inhabilitación absoluta en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley, relegación a las posesiones africanas durante dicho tiempo y mil pesetas de sanción económica, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notifíquese esta sentencia al inculpado, en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.»

Y para que conste y le sirva de notificación al interesado a efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 57 y concordantes de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Guadalajara a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Pascual Brun Arqué.

## NUEVOS IMPRESOS

*Relaciones nominales de residencia*, Circular 269, «Boletín Oficial» 23 Mayo.

*Relaciones nominales de mozos*, Circular del Centro de Movilización y Reserva núm. 30, «B. O.» 30 Mayo.  
**En casa del Sucesor de Antero Concha, Imprenta y Librería.—Guadalajara**  
(Derechos de inserción, 4'75 ptas.)

## Banco Vitalicio de España

Compañía Anónima de Seguros

*Domicilio Social: Rambla de Cataluña, 18, Barcelona*

Habiéndose extraviado la póliza número 102.747 que libró el Banco Vitalicio de España a don Antonio Hernando Guajardo en 2 de Noviembre de 1921, se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fuese presentada en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrá por nula y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona 24 de Mayo de 1940.—Por el Banco Vitalicio de España, A. Farnés.—R. Orteu.—Apoderados.

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL